



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

“Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las tarifas vigentes del Impuesto Municipal sobre Circulación aplicable en este Municipio queda fijado en el cuadro siguiente:

A) Turismos

De menos de 8 caballos fiscales.....	16,47 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	44,32 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	93,86 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	116,91 €
De más de 20 caballos fiscales.....	145,67 €

B) Autobuses

De menos de 21 plazas.....	108,68 €
De 21 a 50 plazas.....	154,79 €
De más de 50 plazas.....	193,48 €

C) Camiones

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	55,17 €
De 1.000 a 2.000 kilogramos de carga útil.....	108,68 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	154,79 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	193,49 €

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales.....	23,05 €
De 16 a 25 caballos fiscales.....	36,23 €
De más de 25 caballos fiscales.....	108,68 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de Tracción mecánica.

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	23,05 €
De 1.000 a 2.000 kilogramos de carga útil.....	36,23 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	108,68 €

F) Otros vehículos

Ciclomotores	5,76 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,76 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	9,87 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	19,76 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.....	39,53 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.....	79,04 €

Bonificaciones:

1. Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos, entendiéndose como tales aquellos que se ajusten a la definición del artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de Julio.
2. Suprimido.
3. Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos de propulsión eléctrica.
4. Se establece una bonificación del 50 por 100 para los vehículos híbridos.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo anual, excepto cuando se adquiera de nueva matriculación que será prorrateado por trimestres según la fecha de matriculación.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal de sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, continuarán teniéndolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.